



RESOLUCION No. CSJCOR23-481
15 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00252-00

Solicitante: Abogado, Álvaro Beltrán

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-001-2022-00057-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 01 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 02 de junio de 2023, el abogado Álvaro Beltrán en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Laboral de Oralidad de Medellín [SIC], respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Jhon Jairo Roldan Henao, Yonny Agamez contra Cabildos Mayores del Río Sinú y Río Verde Resguardo Embera Katio del Alto Sinú, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2022-00057-00.

Revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verificó, que el proceso cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“HECHOS: PRIMERO: desde el año 2022 se inició proceso ejecutivo conexo Para exigir el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario con radicado.23001310500320090030900 (nótese como el radicado es del 3o laboral y el ejecutivo fue radicado como del 1o por error) que ordeno a los demandados pagar salarios y prestaciones sociales con la obligación de aportar a Colpensiones según calculo actuarial que nunca se realizó por Colpensiones y en el ejecutivo fue los que se demandó cumplir.

SEGUNDO: Se entiende la congestión judicial que afrontan los tribunales y juzgados con las dificultades que llegaron en la virtualidad a raíz de la pandemia, pero es inaceptable que después de varios años casi 14 del proceso ordinario no se haya cumplido lo ordenado por el juez en dicho proceso que condenaba a tal pago de aportes a pensión a cargo de los demandados y a favor de los empleados demandantes.

TERCERO: A pesar de enviar varios memoriales al despacho judicial solicitando el impulso del proceso como se puede observar en la página de la rama no ha sido posible que se ordene a Colpensiones realizar el cálculo actuarial de los aportes para proceder a ejecutar a los demandados por el pago.

CUARTO: Con base en lo anterior solicito se inicie en lo posible LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA como último recurso disponible y se dé trámite para concluir de una vez por todas este proceso.

SUGERENCIA MUY RESPETUOSA AL CSJ Por las experiencias anteriores en solicitudes similares se evidencia que cuando se presentan estas quejas o solicitudes, los procesos se agilizan en actuaciones inmediatas, pero luego se produce la misma inactividad del mismo por lo que considero que esta acción del CSJ debe recaer sobre todo el proceso hasta su culminación para no desgastar la justicia presentando solicitudes reiterativas en un mismo proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-238 del 05 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/06/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 08 de junio de 2023, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En sede de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su Sala de Decisión Civil Familia Laboral mediante providencia adiada 29 de octubre de 2010 resuelve revocar íntegramente la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 30 de junio de 2010, y declaran la existencia de la relación laboral entre los demandantes Yonny Agamez y Jhon Roldan y la entidad demandada, en los extremos del 2 de junio de 1997 a 30 de abril de 2003 y 1° de mayo de 2001 a 30 de abril de 2003, individualmente, pago de prestaciones sociales y condena al pago de aportes a pensión que se causaron durante la relación laboral a favor de los demandantes en un fondo de pensiones escogido por estos, previo calculo actuarial. Costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

Los demandantes a través de su vocero judicial de la época, inician proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral radicado número 23-001-31-05- 003-2011-00175-00 mediante el cual logran el pago de los créditos laborales reclamados y a través de auto de fecha 22 de agosto de 2013, el Juzgado ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el fraccionamiento de título judicial consignado en el asunto a favor de la parte ejecutante y la respectiva devolución a la ejecutada y su correspondiente archivo.

Ahora bien, en el año 2022 el doctor ALVARO BELTRAN conforme a poder otorgado por los demandantes presenta nuevo proceso ejecutivo para el pago de APORTES EN PENSION, el cual no lo impetró ante esta Dependencia Judicial como lo indica la Ley, sino lo sometió al reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, quien remite la nueva solicitud de ejecución y es recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de marzo de 2022 a las 3:38 pm, tal como se puede constatar en el folio 01 del expediente digital.

Sin embargo, se destaca que el proceso se encontraba archivado desde el año 2013.

Seguidamente, el Juzgado el día 08 de abril de 2022 ordena avocar el conocimiento del presente asunto, pasar a ejecutivo y dar cumplimiento al artículo 101 del CPT Y SS.

A continuación, se observan sendos memoriales del apoderado judicial respecto de las medidas cautelares, sin cumplir el juramento dispuesto en auto anterior y hasta tanto de ese acto procesal no se daba trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

Ante la solicitud de aplazamiento de medidas cautelares el Juzgado profiere el auto calendado 27 de octubre de 2022 en el que ordena: "PRIMERO: REQUIERASE a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva informar FORMALMENTE cuál es el fondo de pensiones al que se encuentran respectivamente afiliados, a fin de poder solicitar la respectiva liquidación de los aportes en pensión, cálculo actuarial, ordenado en la sentencia objeto de ejecución, en razón de lo expuesto en la motiva. SEGUNDO: Una vez recibida la información solicitada en el ordinal anterior, OFICIESE al FONDO DE PENSIONES al que se encuentran respectivamente afiliados los ejecutantes, para que proceda a liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la entidad demandada CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. 7831639 J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co SINU, a favor de los señores JHON JAIRO ROLDAN HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.186- YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.710.085, durante los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente devengado por los demandantes para cada año, en armonía con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO. CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

Seguidamente, el apoderado judicial de los ejecutantes da respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, informando que el fondo de pensiones de los demandantes es COLPENSIONES, pero hace manifestación respecto de los salarios que se deben tener en cuenta para el CALCULO ACTUARIAL, que son diferentes a los ordenados en el auto de 27 de octubre de 2022 y eleva otras peticiones.

Si bien la actuación que correspondía era oficiar a COLPENSIONES por parte de la secretaria de este juzgado, para que expidieran el CALCULO ACTUARIAL es el mismo apoderado judicial con su pronunciamiento anterior que obliga al Juzgado realizar un nuevo estudio de dicha orden dada la presentada inconformidad con los salarios sobre los cuales se ordenó expedir el mismo, por considerar que no son los mínimos legales mensuales vigentes sino los dispuestos en la demanda inicial del proceso ordinario laboral que unió a las partes.

En razón a ello y atendiendo que los documentos contentivos de la demanda y anexos aportados por el vocero judicial de la parte ejecutante, no eran suficientes

para resolver la desavenencia anotada, era necesario solicitar el desarchivo del expediente inicial, situación que ameritaba una búsqueda exhaustiva ante lo antiquísimo del archivo del proceso, arrojando como resultado de la misma dentro del correo electrónico copia realizada por la Oficina Judicial el día 17 de enero de 2022 a esta Judicatura de la respuesta dada por ellos a la petición de desarchivo elevada por el Abogado Álvaro Beltrán, en el que se adjuntó link del expediente digital.

Así fue la oportunidad que tuvo el Despacho para examinar los salarios que representan una circunstancia de especial trascendencia a fin de poder determinar el valor de la obligación que se pretende ejecutar.

Cabe advertir, que la decisión objeto de ejecución fue emitida por el Superior Jerárquico no se hizo mención en la parte resolutive de los salarios que debían informarse al respectivo fondo de pensiones para que procediera a la elaboración del pluricitado trabajo actuarial, lo que en primera medida motivó a que se ordenara conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes aunado a que en la motiva no se detalla específicamente tal concepto, sin embargo, al observarse las tablas incorporadas en la misma, para cada demandante que señalan los siguientes datos años, extremos, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y total, es susceptible de obtenerse los salarios que el Tribunal tuvo por probados para liquidar las condenas prestacionales, tomando en consideración que las cesantías representan un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año - artículo 249 CST –.

Por lo anterior, el Juzgado dicta el auto de fecha 6 de junio de 2023 donde ordena: PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el sentido que los salarios a tener en cuenta para liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la entidad demandada CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINU, a favor de los señores JHON JAIRO ROLDAN HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.186- YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.710.085, durante los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial, son los siguientes: para YONNY AGAMEZ año 1997: \$497.606; 1998: \$203.826; año 1999: \$550.000; año 2000: \$726.000; año 2001: \$990.000; año 2002: \$1.331.000 y año 2003: \$2.400.000; y para JHON JAIRO ROLDAN HENAO año 2001: \$286.000; año 2002: \$2.333.333 y año 2003: \$2.400.000, en armonía con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DIFIERASE el estudio de la aclaración a la nota secretarial al precitado auto y la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para cuando se decida si se libra o no mandamiento de pago en este asunto, por lo expuesto en precedencia. TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”.

De lo anterior, puede avizorarse que las peticiones elevadas por el Abogado Alvaro Beltrán han postergado el trámite del proceso aunado a que no se contaba con el expediente digital del proceso ordinario laboral que tuvo una primera ejecución, por cuanto no fue aportado por la parte demandante al solicitar esta nueva ejecución, circunstancias que han generado opacidad para el impulso de rigor.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Alvaro Beltran, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de ordenar a Colpensiones realizar el cálculo actuarial de aportes.

Al respecto la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, informó sobre las actuaciones llevadas a cabo en el proceso. Frente al proceso en cuestión, se destacan las siguientes:

- El despacho, avocó conocimiento el 08 de abril de 2022.
- A través de providencia del 27 de octubre de 2022, el despacho ordena requerir a la parte ejecutante.
- El apoderado judicial suministra respuesta a la anterior providencia.

La funcionaria hace hincapié a que, sin bien el apoderado informó el fondo de pensiones de los demandantes, este hizo nuevas manifestaciones respecto de los salarios que debieron tener en cuenta para el cálculo actuarial, los cuales afirma, fueron diferentes a los ordenados por auto del 27 de octubre de 2022.

Afirma que, lo anterior obligó al Juzgado a realizar un nuevo estudio, por lo que fue necesario el desarchivo del expediente. La oficina judicial, adjuntó link del expediente digital con copia al juzgado, el 17 de enero de 2023. Por último, por auto del 06 de junio de 2023, la funcionaria judicial, expide providencia en la que decide lo siguiente:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el sentido que los salarios a tener en cuenta para liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la entidad demandada CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINU, a favor de los señores JHON JAIRO ROLDAN HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.186- YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.710.085, durante los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial, son los siguientes: para YONNY AGAMEZ año 1997: \$497.606; 1998: \$203.826; año 1999: \$550.000; año 2000: \$726.000; año 2001: \$990.000; año 2002: \$1.331.000 y año 2003: \$2.400.000; y para JHON JAIRO ROLDAN HENAO año 2001: \$286.000; año 2002: \$2.333.333 y año 2003: \$2.400.000, en armonía con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFIERASE el estudio de la aclaración a la nota secretarial al precitado auto y la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para cuando se decida si se libra o no mandamiento de pago en este asunto, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

Así mismo, ingresando al link que redirige al expediente digital del proceso, se logró verificar la expedición del siguiente oficio dirigido a Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Oficio No. 0215
Montería – Córdoba, Ocho (08) de Junio de 2023

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
E-MAIL: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO ROLDÁN HENAO C.C N°3348186 y YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO C.C N°78710085 CONTRA CABILDOS MAYORES DEL RIO SINÚ Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ NIT 9000629554 RADICADO N° 23001310500120220005700.

Cordial saludo,

En cumplimiento a los autos de fecha 27 de Octubre del 2022 y 6 de Junio de 2023 nos permitimos OFICIARLES con el fin de que se sirvan liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la entidad demandada CABILDOS MAYORES DEL RIO SINÚ Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ NIT 9000629554, a favor de los señores JHON JAIRO ROLDÁN HENAO C.C N° 3.348.186 y YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO C.C N° 78.710.085 durante los períodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial, son los siguientes:

Para el demandante Yonny Enrique Agamez Camacho.

Año	Extremos	Salarios
1997	2/06/1997 a 30/12/1997	\$497.606
1998	1/01/1998 a 30/12/1998	\$203.826
1999	1/01/1999 a 30/12/1999	\$550.000
2000	1/01/2000 a 30/12/2000	\$726.000
2001	1/01/2001 a 30/12/2001	\$990.000
2002	1/01/2002 a 30/12/2002	\$1.331.000
2003	1/01/2003 a 30/04/2003	\$2.400.000

Para el demandante Jhon Jairo Roldán Henao

Año	Extremos	Salarios
2001	1/05/2001 a 30/12/2001	\$286.000
2002	1/01/2002 a 30/12/2002	\$2.333.333
2003	1/01/2003 a 30/04/2003	\$2.400.000

Tenga en cuenta que en el escrito de respuesta deberá enunciar el radicado del proceso "23001310500120220005700".

Atentamente,

MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"; en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud incoada por el peticionario y surtió el impulso del proceso, por providencia del 06 de junio de 2023. Por lo tanto, se advierte que, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Esta Judicatura tiene en consideración, el hecho de que la funcionaria judicial, funge el cargo desde el 11 de enero de 2023, y que a partir de esa fecha, tuvo que asumir el conocimiento de un cumulo de procesos para su estudio y tramite, por lo que no sería razonable endilgar la responsabilidad de las tardanzas previas a su posesión como Juez Tercero Laboral del Circuito Montería.

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Álvaro Beltrán.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

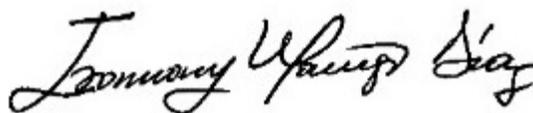
Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00252-00, presentada por el abogado Álvaro Beltrán contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, en el proceso ejecutivo laboral promovido por Jhon Jairo Roldan Henao, Yonny Agamez contra Cabildos Mayores del Rio Sinú y Rio Verde Resguardo Embera Katio del Alto Sinú, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2022-00057-00, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Álvaro Beltrán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl